

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RESOLUCIÓN 342/2019

Recurso nº 127/2019

Resolución nº 342/2019

En Madrid, a 29 de marzo de 2019.

VISTO El recurso interpuesto por D. J. P. P. L., en nombre y representación de SOCIMEP S.COOP y HERCA ESTUDIOS Y PROYECTOS, S. A. L., en compromiso de Unión Temporal de Empresas, contra el “Acuerdo de adjudicación”, de la licitación convocada por Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliario de Patrimonio, M. P. S. A. (SEGIPSA), para contratar el “Acuerdo Marco para la prestación de servicios de formación y mantenimiento del catastro inmobiliario (Exp. 1801125)”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliario de Patrimonio, M. P. S. A. (SEGIPSA), dependiente de la Administración General del Estado, licita el Acuerdo marco para la prestación de servicios de formación y mantenimiento del catastro inmobiliario, expediente 1801125, enviando el 7 de junio de 2018 anuncio de licitación para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y publicándose el mismo día en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP); posteriormente se rectifica el anuncio el 15 de junio y el 11 de julio.

El contrato, calificado como de servicios, clasificación CPV 71354300, servicios de estudios catastrales, y 71355200, servicio oficial de topografía catastral, tiene un valor estimado de 11.500.000,00 euros, IVA excluido, licitándose por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

De acuerdo con la cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP) los criterios de adjudicación del Acuerdo Marco son los siguientes:

“De acuerdo con el artículo 145 de la Ley de Contratos del Sector Público, la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Los criterios que servirán de base para la adjudicación del Acuerdo Marco, así como su ponderación serán los siguientes:

		<i>Ponderación</i>	
<i>Criterios cualitativos (75 puntos)</i>	<i>Metodología propuesta</i>	<i>12</i>	
	<i>Planes de calidad y de mejora</i>	<i>12</i>	
	<i>Soluciones informáticas</i>	<i>7</i>	
	<i>Medios materiales</i>	<i>4</i>	
	<i>Mejores prácticas</i>	<i>Capacidad del equipo técnico</i>	<i>10</i>
		<i>Cualificación</i>	<i>5</i>
<i>Práctica catastral</i>		<i>25</i>	
<i>Criterio económico (25 puntos)</i>	<i>Relación de precios</i>	<i>25</i>	

12.1. Criterios cualitativos (hasta 75 puntos)

Se valorarán tanto la idoneidad de la metodología y las pautas y soluciones técnicas que se proponen para la realización de los trabajos y para el control de su calidad, como la singularidad y adecuación de los medios materiales adscritos a los trabajos y de las soluciones informáticas propuestas y la capacidad, cualificación y práctica catastral del equipo técnico propuesto para la realización de los trabajos.

Se tendrán en cuenta únicamente aquellos aspectos que puedan otorgar un valor añadido a las instrucciones ya contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en las circulares e instrucciones de la Dirección General del Catastro, así como a las funcionalidades que ya ofrecen las aplicaciones catastrales SIGECA, SIGCA y SAUCE.

Concretamente, se valorarán los siguientes aspectos:

- a) Metodología propuesta para la ejecución y seguimiento de los trabajos objeto de posibles contratos basados (hasta 12 puntos).

- Coherencia del planteamiento de la metodología y de los procesos definidos para los trabajos (hasta 3 puntos)
 - Existencia de la figura del director técnico, su experiencia y la definición de su papel y responsabilidades (hasta 3 puntos).
 - Coherencia en la organización y asignación de medios materiales y personales a los distintos trabajos (hasta 4 puntos).
 - Existencia de planificación con diagramas de tiempos de los distintos trabajos y coherencia en su planteamiento (hasta 2 puntos).
- b) Planes de calidad y de mejora (hasta 12 puntos).
- Plan de calidad para los distintos trabajos (hasta 6 puntos): Se valorarán las actuaciones orientadas a detectar posibles deficiencias en la ejecución de los trabajos. Concretamente, se atenderá a los aspectos que van a ser objeto de control (hasta 3 puntos) y a la definición de las muestras a controlar (hasta 3 puntos).
 - Plan de mejora continua (hasta 6 puntos): Se valorarán los mecanismos propuestos para resolver las inconsistencias detectadas en el control de calidad (hasta 3 puntos), así como otras posibles actuaciones orientadas a la mejora continua en los procesos (hasta 3 puntos).
- c) Soluciones informáticas (hasta 7 puntos): Se deberán relacionar las aplicaciones informáticas específicas que se utilizarán en los trabajos, especificando si son de desarrollo propio o de terceros (en cuyo caso deberá acreditar contar con las correspondientes licencias vigentes, haciendo constar el número de ellas). En todo caso, deberá incluirse — además- un documento que describa en detalle las funcionalidades de dichas aplicaciones. A la vista de las funcionalidades de las aplicaciones con las que cuenten los distintos licitadores y del número de licencias disponibles, se formulará un juicio de valor justificado, asignando hasta 7 puntos a las distintas ofertas.
- d) Medios materiales (hasta 4 puntos): Se valorarán en este apartado el hardware, locales, vehículos, tipo de conexión a internet y demás medios materiales que la empresa se comprometa a asignar al desarrollo de los trabajos, a la vista de los cuales se formulará un juicio de valor justificado, asignando hasta 4 puntos a las distintas ofertas.
- e) Cualificación y experiencia del personal adscrito (hasta 40 puntos)

Se valorará tanto el número como la cualificación y la experiencia en trabajos catastrales del personal que forma el equipo técnico que la empresa comprometa para ejecutar los trabajos.

Para la valoración de este apartado se consideran únicamente los trabajadores de perfil técnico (no se tendrá en cuenta otro tipo de personal, como gerentes, contables, administrativos, etc.).

En concreto, se valorarán los siguientes apartados:

- Capacidad de ejecución del equipo técnico (hasta 10 puntos)

Para equipos de más de 5 técnicos, se añadirá 1 punto por cada trabajador que exceda de 5, con un máximo de 10 puntos (que corresponderán, por tanto, a los equipos formados por 15 o más técnicos). Para ello, se valorará que los técnicos que conforman el equipo disponen de experiencia suficiente, según lo establecido en la cláusula 7.

- Cualificación académica (hasta 5 puntos)

Se otorgará 1 punto, con un máximo de 5, por cada trabajador asignado a los trabajos que cuente con una titulación académica que se considere acorde con la naturaleza de los trabajos a realizar.

Se considerarán acordes las siguientes titulaciones: arquitectura, arquitectura técnica, ingeniería en edificación o equivalentes, ingeniería superior o técnica o grado agrónomo, agroambiental, ambiental, forestal, del medio natural, licenciatura o grado en derecho, geografía, geomántica, topografía, ingeniería civil, de obras públicas, de la construcción, o aquellas equivalentes o análogas.

- Práctica catastral (hasta 25 puntos)

Se valorará la práctica en trabajos catastrales de los técnicos que integran el equipo en los últimos cinco años completos (2013 a 2017).

A los efectos de este apartado, se clasificarán los trabajos catastrales en los siguientes grupos: (1) Trabajos de regularización catastral; (2) Tramitación de procedimientos de incorporación incluidos en el Título II TRLCI; (3) Otros trabajos catastrales, valorándose la experiencia en ellos de los trabajadores que integran el equipo técnico.

Se valorará también la diversidad de clientes para los que se hayan realizado los trabajos en los que los técnicos hayan participado (SEGIPSA, servicios centrales de la Dirección General del Catastro, gerencias del

Catastro, o entidades con las que la Dirección General del Catastro tenga suscrito un convenio de colaboración).

En concreto, se valoran tres aspectos:

- Intervención en trabajos realizados, medidos en facturación (10 puntos)

Se otorgarán 10 puntos a la oferta en la que los trabajadores del equipo técnico asignado por la empresa, considerados en su conjunto, acrediten su intervención en contratos que sumen un mayor volumen de facturación en trabajos catastrales cuyo objeto fuese el mantenimiento de las bases de datos gráfica y/o alfanumérica de la Dirección General del Catastro, en los últimos 5 años concluidos, y al resto se les asignará una puntuación proporcional.

- Diversidad de trabajos catastrales realizados (hasta 10 puntos)

Atendiendo al conjunto de trabajadores que integran el equipo técnico incluido en la oferta, se otorgarán hasta 4 puntos por haber realizado trabajos de regularización catastral (medio punto por cada trabajador con experiencia en regularización, con un máximo de 4); hasta 4 puntos por haber realizado trabajos de tramitación de procedimientos de incorporación incluidos en el Título II TRLCI (medio punto por cada trabajador con experiencia en tramitación de dichos procedimientos, con un máximo de 4), y hasta 2 puntos por haber realizado otros trabajos catastrales (0,25 puntos por cada trabajador con experiencia en dichos trabajos, con un máximo de 2).

- Diversidad de clientes destinatarios de los trabajos (hasta 5 puntos)

Atendiendo al conjunto de trabajadores que integran el equipo técnico incluido en la oferta, se otorgarán hasta 2 puntos por haber realizado trabajos catastrales en el ámbito de contratos ejecutados para SEGIPSA (0,25 puntos por cada trabajador que haya intervenido en este tipo de trabajos, con un máximo de 2); hasta 2 puntos por haber realizado trabajos catastrales en el ámbito de contratos ejecutados para los servicios centrales de la Dirección General del Catastro y/o sus gerencias (0,25 puntos por cada trabajador que haya intervenido en este tipo de trabajos, con un máximo de 2); y hasta 1 punto por haber realizado trabajos catastrales en el ámbito de contratos ejecutados para entidades con las que la Dirección General del Catastro tenga suscrito un convenio de colaboración (0,20 puntos por cada trabajador que haya intervenido en este tipo de trabajos).

12.2. Criterios económicos (25 puntos)

Las empresas deberán ofertar un precio para cada una de las modalidades de trabajos, conforme al modelo del Anexo IV, que no supere en ningún caso los correspondientes precios máximos que constan tanto en el Anexo I, como en dicho Anexo IV.

Para la valoración de las ofertas, se calcularán los porcentajes de baja de cada uno de los precios ofertados sobre los correspondientes precios máximos, y se calculará la media de dichos porcentajes de bajas, ponderada con los pesos que figuran en el Anexo IV para cada uno de los tipos de trabajos.

*De este modo, para cada una de las empresas se calculará su baja media ponderada (bn).
Y la puntuación (Vi) que se otorgará a dicha empresa será.*

$$= \frac{20.}{(-)} < \leq$$

Donde b es la media aritmética de las bajas medias ponderadas de todos los licitadores, y B es la mayor baja media ponderada.”

En la cláusula 13.1. “calificación y valoración de las proposiciones” del PCAP, en lo que aquí importa se establece lo siguiente.

“Una vez realizadas las actuaciones indicadas, el acto público de apertura del sobre número 2 "Criterios cualitativos" tendrá lugar en la fecha y hora que figure en el anuncio de licitación, en la sede de SEGIPSA (calle José Abascal, número 4-3ª planta, 280032 Madrid).

Terminado el acto, la Mesa dará traslado al Departamento de Gestión Catastral y Relaciones con Corporaciones Locales de los sobres número 2 correspondientes a los licitadores admitidos. El departamento de Gestión Catastral y Relaciones con las Corporaciones Locales elaborará un informe que valore las memorias técnicas conforme a los criterios y puntuaciones indicados en el apartado 12.1. de la cláusula 12 del presente pliego, pudiendo proponer de forma motivada —en su caso- la exclusión de aquellas proposiciones que incumplan de manera manifiesta las especificaciones del presente pliego, o del de Prescripciones Técnicas, o de las normas y demás disposiciones o instrucciones que resulten de aplicación al objeto de la licitación o a su realización, o por cualquier otra circunstancia prevista en la Ley de Contratos del Sector Público que fueren aplicables a la presente licitación. Dicho informe habrá de ir firmado, al menos,

por un Jefe de Área y al menos dos técnicos del citado Departamento y será remitido a la Mesa de Contratación.

Una vez recibido el citado informe, el acto público de apertura del sobre número 3 "Criterios económicos" tendrá lugar en la fecha y hora que figure en el anuncio de licitación, en la sede de SEGIPSA (calle José Abascal, número 4-.3ª planta, 280032 Madrid). En este acto público se darán a conocer las valoraciones asignadas a los sobres número 2 "Criterios cualitativos". Se desecharán aquellas ofertas que incumplan las especificaciones del pliego de prescripciones técnicas, así como aquellas cuyos precios excedan de los tipos de licitación, varíen sustancialmente el modelo establecido o comporten error manifiesto en el importe. (...)

La Mesa de Contratación valorará las proposiciones admitidas de acuerdo con los criterios previstos en la cláusula 12 y las clasificará por orden decreciente de valor siempre que no haya ofertas anormales o desproporcionadas.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público y en el artículo 67.2.k) del RGLCAP, se considerará que los precios ofertados son desproporcionados cuando la baja media ponderada a la que se refiere la Cláusula 12 correspondiente a la oferta de un licitador supere en 10 puntos porcentuales a la media aritmética de las bajas medias ponderadas correspondiente a todas las ofertas.

La Mesa de Contratación requerirá al licitador o licitadores que hubieren presentado una oferta anormalmente baja, dándoles un plazo de 3 días hábiles para que justifiquen y desglosen la valoración de la oferta, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del Acuerdo Marco, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que dispongan para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse informe técnico del Departamento de Gestión Catastral y Relaciones con Corporaciones Locales.

Si a la vista de la justificación del licitador o licitadores y de los informes técnicos, la Mesa de Contratación, estima fundadamente que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión en las mismas de valores anormales o desproporcionados, propondrá al órgano de contratación su exclusión."

Segundo. El plazo de presentación de ofertas terminaba el 6 de julio de 2018 a las 14 horas.

Algunos licitadores comunican a SEGIPSA la imposibilidad técnica de presentar telemáticamente sus ofertas en la PCSP en el plazo establecido.

A la vista de tales reclamaciones SEGIPSA solicita, el 6 de julio de 2018, a las 14:30 horas, a la PCSP justificación de la existencia de problemas técnicos en la plataforma para la presentación de ofertas.

El 9 de julio de 2018, a las 19:53 horas, la PCSP certifica las circunstancias acaecidas el día 6 de julio que impidieron el normal funcionamiento de la plataforma.

La mesa de contratación, a la vista del certificado de la PCSP, amplía el plazo de presentación de ofertas, por el tiempo que dejó de funcionar la PCSP, fijando la ampliación en el tiempo comprendido entre las 9:00 horas y las 12:04 horas del día 11 de julio de 2018.

El 10 de julio, a las 13:51:43 horas, la ampliación del plazo se publica en la PCSP.

Llegado el término para la presentación de ofertas, entre los licitadores se encuentra SOCIMEP S.COOP y HERCA ESTUDIOS Y PROYECTOS S. A. L., en compromiso de Unión Temporal de Empresas (UTE SOCIMEP-HERCA), que la presentó en la PCSP con fecha 5 de julio a las 17:29:05

El 23 de julio de 2018 la mesa de contratación procede a la apertura de los archivos electrónicos de los licitadores que contienen la documentación relativa a la acreditación de los requisitos de capacidad y solvencia.

La mesa procede a la publicación en la PCSP de una licitadora excluida por la existencia de defectos insubsanables, y solicita la subsanación de defectos a otras.

El 25 de julio, la mesa examina las subsanaciones presentadas y excluye a dos licitadores, seguidamente procede al descifrado, apertura y descarga de los archivos electrónicos de los licitadores obrantes en la PCSP que contienen la documentación relativa a los criterios dependientes de juicio de valor, documentación que es entregada para la elaboración del informe técnico de valoración.

El 29 de agosto se emite el informe técnico de valoración. El 5 de septiembre la mesa recibe el informe técnico, que acepta, y atribuye a los licitadores la puntuación correspondiente a dichos criterios. Se asignan a la UTE SOCIMEP-HERCA, 56,79 puntos, siendo clasificada en vigésimo segundo puesto en la valoración.

El 6 de septiembre la mesa procede al descifrado y apertura de los archivos electrónicos de los licitadores obrantes en la PCSP que contienen la parte de la oferta correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmula.

A la oferta de la UTE SOCIMEP-HERCA se le adjudican 7,38 puntos en la oferta económica, siendo su puntuación total, sumando la técnica de 64,17, quedando en la posición trigésima sexta, a reserva de la posible exclusión de ofertas incursas en presunción de anormalidad.

La mesa considera que son once las ofertas incursas en presunción de temeridad, requiriendo a los licitadores a través de la PCSP la presentación de los informes justificativos de sus ofertas.

El 18 de octubre la mesa, a la vista de las alegaciones formuladas por algunos de los licitadores requeridos para justificar su oferta por estar esta incursa en presunción de anormalidad, señala lo siguiente.

“La Mesa de Contratación, tras analizar las alegaciones realizadas por dichos licitadores y, después de realizar diversas consultas y análisis y prestar atención al criterio recogido en diversas resoluciones judiciales, entre las que se citan por ejemplo dos: la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, (TARC), Resolución 78/2014 de S de febrero de 2014, (Recurso nº 991/2013); y, el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública (TACP) de la Comunidad de Madrid, Resolución 139/2017, de fecha 26- 4-2017, (Recurso nº 127/2017), advierte:

1. Que, la interpretación hecha hasta ese momento por la Mesa de Contratación, no obstante, haber sido sostenida por muchos órganos de contratación como válida, sin embargo, el TACRC definitivamente ha resuelto la cuestión indicando que aquellos órganos que deseen calcular la baja anormal en los términos en los que lo había efectuado esta Mesa, la mención correcta sería la de "porcentaje".

2. Que efectivamente, según los parámetros fijados en la cláusula del Pliego, no fueron correctos los cálculos realizados para apreciar las ofertas incursas en presunción de temeridad, por cuanto" No es equivalente la expresión "10% superior a media de los porcentajes de baja" a "10 puntos porcentuales superior a la media de las bajas".

Es decir, reconoce haber confundido "punto porcentual" y "porcentaje", a la hora de interpretar el límite o umbral de temeridad previsto en el Pliego, ya que:

- El porcentaje indica una cierta cantidad existente en cada 100 unidades; es decir, dicho concepto se utiliza para escribir los números bajo la apariencia de una fracción de cien. Es decir, en el caso de las ofertas objeto de revisión tras las alegaciones efectuadas, el 10% de la baja media ponderada (igual a 13,53) es 1,353 por lo que el umbral de temeridad estaría en 14,88.

- Sin embargo, los puntos porcentuales se utilizan para denominar la diferencia existente entre dos porcentajes; el cálculo se realiza como si los porcentajes fueran unidades reales. Es decir, se sumarían los 10 puntos porcentuales a la baja media ponderada, situando el umbral de temeridad en 23,53.

No obstante, la Mesa de Contratación considera que la concreción de un umbral objetivo de temeridad en un porcentaje del 10%, podría haber sido válido si ese hubiera sido el parámetro objetivo fijado en la cláusula del PCAP, en cuyo caso hubiera sido correcta la interpretación y cálculo efectuado por la Mesa a efectos de determinar el umbral o límite para determinar las ofertas incursas en presunción de temeridad.

Por lo expuesto, la Mesa de Contratación, estimando las alegaciones presentadas por dos de los licitadores y, aplicando lo establecido en el PCAP, en sus estrictos términos, (se refiere a puntos porcentuales), concluye señalando que, a efectos de fijar el umbral de temeridad, el cálculo correcto deriva de sumar los 10 puntos porcentuales a la baja media ponderada, (que es igual a 13,53), lo que sitúa el umbral de presunta baja anormal en 23,53.

En consecuencia, aplicando dicho criterio comprueba que, las únicas ofertas que superan ese umbral y por tanto están incursas en presunción de temeridad, son dos; concretamente, las realizadas por: la UTE "AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U.-A VERIA, S. L." y, la presentada por "ASIREC S. L."; y, por consiguiente, acuerda dar traslado de la documentación presentada por dichas empresas para justificar la viabilidad de sus ofertas al Departamento de Gestión Catastral y Relaciones con Corporaciones locales, para la valoración e informe, aplicando los parámetros fijados en la cláusula 13.2 del PCAP, en sus estrictos términos."

El 19 de octubre la mesa de contratación acuerda aceptar la justificación de ASIREC S.L. y rechazar la justificación y excluir a la UTE AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U.-AVERIA, S.L.

A continuación, procede a clasificar las ofertas por orden de puntuación, proponiendo como adjudicatarias a las veinticinco empresas mejor clasificadas, entre la que no se encuentra la UTE SOCIMEP-HERCA, que se encuentra en la posición trigésima quinta.

El 7 de noviembre se requiere a las empresas propuestas como adjudicatarias la documentación acreditativa tanto de requisitos previos como de adjudicación.

El 30 de noviembre la mesa, examinada la documentación remitida, señala que cuatro de los licitadores tienen una discrepancia en el número de técnicos comprometidos como adscripción de medios personales, y otras dos no aportan los currículos de todos los técnicos, solicitándoles aclaración por el plazo de tres días.

El 21 de diciembre de 2018 la mesa, a la vista del informe técnico de 20 de diciembre sobre las aclaraciones presentadas, acuerda aceptarlo, considerando la documentación presentada suficiente, dando por correctamente presentada la documentación solicitada.

Se presentan escritos de alegaciones el 11 y 14 de enero de los licitadores PROCAYS GESTIÓN TERRITORIAL, S. L. y CODICE CARTOGRAFÍA Y DISEÑO, S. L., solicitando a la mesa que el plazo de aclaraciones concedidos a las empresas que no presentaron la documentación requerida sea declarado nulo y que, en consecuencia, la documentación presentada por las empresas durante dicho plazo sea considerada como no recibida y la mesa resuelva la calificación documental conforme a la originariamente presentada, alegaciones que la mesa rechaza el 18 de enero de 2018.

El 18 de enero de 2019, del Consejo de Administración de SEGIPSA adjudica el Acuerdo Marco, Acuerdo del consejo remitiéndose su notificación el mismo día mediante correo electrónico a la UTE SOCIMEP-HERCA, y publicándose el acto notificado en la PCSP también el mismo día a las 14:21:43 horas.

La notificación contiene pie de recurso ante este Tribunal.

Tercero. El 29 de enero de 2019 a las 11:28:13 horas, tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por SOCIMEP S.COOP y HERCA ESTUDIOS Y PROYECTOS S. A. L. contra el acto de adjudicación del Acuerdo marco, con el siguiente petitum, que “se resuelva anular la adjudicación del “Acuerdo Marco para la prestación de servicios de formación y mantenimiento del catastro urbano”, expediente 1801125, promovido por la Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio M. P. S. A. (SEGIPSA) al haber incurrido en irregularidades tanto en el procedimiento de licitación como de adjudicación, haberse vulnerado los principios de igualdad y transparencia y llevar a cabo una valoración arbitraria de la propuesta técnica no estando recogido en el PCAP el desglose de la puntuación de cada uno de los apartados valorables, desglose realizado de forma aleatoria en la valoración de las ofertas técnicas”

Cuarto. El órgano de contratación, el 4 de febrero de 2019, remite el expediente de contratación al Tribunal, acompañándolo de su informe.

Quinto. La Secretaria del Tribunal, el 7 de febrero, da traslado del recurso interpuesto a los licitadores presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles presenten las alegaciones y documentos que estimen oportunos, habiendo hecho uso de dicha facultad TEFICAR S. A.

Sexto. El 11 de febrero la Secretaria del Tribunal por delegación de éste acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017,

de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículos 45.1 de LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. Hemos de examinar la legitimación de la recurrente.

El artículo 48 de la LCSP establece que “podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento

jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el caso que nos ocupa la licitadora recurrente, clasificada en trigésima quinta posición, es decir diez posiciones más abajo que las veinticinco licitadoras adjudicatarias, de ahí que su legitimación ha de ser apreciada en función de la posibilidad que, de acuerdo con el contenido de cada una de las alegaciones de su recurso, tuviera de poder ser adjudicataria si fuese estimada.

Los motivos de impugnación se refieren a diferentes fases del procedimiento de licitación, así se impugna la fase de presentación de ofertas, la apertura de los archivos relativos a la parte de las ofertas relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, la valoración de su oferta en la aplicación de dichos criterios y, en fin, la hipotética improcedencia de solicitar aclaraciones a los licitadores propuestos como adjudicatarios después de transcurrido el plazo para presentar la documentación necesaria para la adjudicación.

Mientras que la aceptación de alguno de los tres primeros motivos de adjudicación pudiera determinar en su caso una variación sustancial en la licitación que permitiese a la empresa ser adjudicataria, y por tanto goza de un interés legítimo en la impugnación, no ocurre así con el último motivo en el caso de que los demás anteriores sean desestimados; pues en este caso, de estimarse su pretensión, solo tendría el efecto de que la recurrente pudiera reducir su distancia en la clasificación respecto de los adjudicatarios en seis puestos, es decir, quedaría clasificada en el número veintinueve, alejada en cuatro puestos del último adjudicatario y por tanto sin posibilidad de serlo, por lo que carecería de interés legítimo para recurrir por tal motivo, pues de su estimación no se le derivaría provecho cierto alguno.

En consecuencia, si examinados los tres primeros motivos de inadmisión entendemos que deben ser desestimados, la recurrente carecería sobrevenidamente de legitimación para impugnar la adjudicación por ese motivo, por lo que no entraríamos en el examen del último motivo de impugnación.

En los términos limitados expresados se estima a la recurrente legitimada para interponer el recurso.

Tercero. Se recurre el acto de adjudicación de un Acuerdo Marco de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000,00 euros.

En consecuencia el acto es recurrible, conforme a los artículos 44.1.b) y 2.c), y 22.1.3º y 4º del RPERMC.

Cuarto. El acto de adjudicación recurrido se notificó, conforme determina la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, el 18 de enero de 2019, presentándose el recurso el 29 de enero de 2019 en el registro electrónico de este Tribunal.

Por ello ha de estimarse que el recurso ha sido presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 50.1.d) y 51.3 de la LCSP, en consonancia con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Quinto. Los fundamentos del recurso son los siguientes

En primer lugar afirma la existencia de una modificación arbitraria y no comunicada en tiempo y forma del plazo de presentación de las ofertas, ocasionada por el cierre de plazo de presentación de ofertas el día 6 de julio de 2018 a las 14:00 sin que se hubiese recibido notificación o publicación de su ampliación, y posterior comunicación el 10 de julio de una nueva apertura de plazo de presentación, debido a problemas surgidos en las comunicaciones con la PCSP durante unas horas el día de finalización del plazo que no permitió a varias empresas, cumplir en plazo la presentación de la oferta.

Afirma que la actuación de SEGIPSA fue cerrar el plazo de presentación de ofertas, de forma inexplicable, pues fueron estabilizados los servicios de comunicaciones y normalizado el acceso a las 14:30 horas del mismo día 6 de julio de 2018, en lugar de dar continuidad al plazo de presentación ampliándolo durante un tiempo similar al de la incidencia, reanudando el plazo de presentación, situación ésta no comunicadas a todas las empresas licitadoras ni publicadas en la PCSP hasta el día 10 de julio de 2018.

En el lapso de tiempo de cinco días la opacidad o falta de transparencia en el procedimiento de licitación fue total, resultando la recurrente discriminada negativamente al no ser notificada del cierre y apertura del nuevo plazo de presentación de ofertas hasta las 13:51 horas del día 10 de septiembre de 2018, frente a otros licitadores que sí conocían tal situación y que pudieron mediante conversaciones entre algunas de las empresas licitadoras sobre las propuestas técnicas y precios ofertados, preparar una documentación “mejorada” y presentarla o modificar lo ya presentada, lo que invalidaría el procedimiento de licitación y por tanto la adjudicación, al no respetarse los principios de igualdad, transparencia y libre competencia.

Aduce también el incumplimiento del acto de apertura de los archivos relativos a la parte de la oferta evaluable mediante criterios dependientes de juicio de valor, porque al haber algunos problemas para conectar con la PCSP y el hecho supuesto de que la descarga de la documentación podía llevar horas, no se procedió a la descarga, mostrándonos únicamente en pantalla el “descifrado” de los archivos, no procediendo a la apertura de ninguno de ellos, ni siquiera de alguna de las ocho empresas licitadoras que acudieron al acto.

Se afirma así mismo la existencia de irregularidades en la valoración de la propuesta técnica. El día en que se procedió a la apertura de los archivos de las ofertas económicas, se comunicó a los licitadores la puntuación técnica obtenida por las empresas licitadoras, no habiéndose publicado en la PCSP, el día 7 de septiembre de 2018 se solicita de SEGIPSA revisión de la puntuación técnica, fundado en que en el PCAP se recoge la valoración, de forma general, de la coherencia en la organización y asignación de medios materiales y personales a los distintos trabajos con 4 puntos, sin que conste prevalencia o mayor ponderación de los medios personales sobre los materiales, mientras que el informe técnico considerado que los medios personales son más importantes que los materiales, valorando con hasta 2,5 puntos la coherencia de la organización y asignación de medios personales, y con hasta 1,5 puntos la coherencia en la organización de medios materiales, como los demás criterios tenidos en cuenta en la valoración de este aspecto. Que el desglose de valoración en cada uno de los apartados no se concreta en el PCAP y de forma aleatoria se define el detalle concreto de la valoración de cada uno de ellos.

Por último afirma la irregularidad en el trámite de solicitud de la documentación necesaria para la adjudicación de las empresas propuestas, por cuanto afirma que alguna de ellas no habían presentado la documentación exigida en el cláusula 13.3 B.3 del PCAP, requiriéndoseles nuevamente para que aportasen aclaración a la documentación solicitada, habiéndose concedido varios plazos consecutivos para la presentación de la documentación que recoge la cláusula 13.3 del PACP y más concretamente el apartado B.3, la cual es preceptiva e imprescindible para la contratación, sin que pueda ser considerada "aclaración" a efectos de otorgar un nuevo plazo, el hecho de no presentar la misma a primer requerimiento.

De contrario señala el órgano de contratación:

Rechaza la existencia de una modificación arbitraria y no comunicada en tiempo y forma del plazo de presentación. SEGIPSA no cerró el plazo de presentación de ofertas, pues la PCSP la que lo hace de forma automática. Ante las incidencias sufridas por algunos licitadores, que comunicaron la imposibilidad de presentar sus ofertas en el plazo establecido al efecto, SEGIPSA procedió a solicitar a la PCSP justificación de si existía algún problema técnico de la propia plataforma, lo que fue certificado por aquella; por lo que, con objeto de no perjudicar a ningún licitador que por circunstancias técnicas de fuerza mayor no había podido presentar su oferta, la mesa habilitó un nuevo plazo, por el tiempo que había dejado de funcionar la PCSP, publicándose una nota informativa en la PCSP.

En cuanto a la supuesta opacidad en el procedimiento de licitación y discriminación a su empresa al no ser notificada del cierre y apertura del nuevo plazo hasta las 13:51 horas del día 10 de julio de 2018, se funda en una afirmación sin ningún tipo de prueba de que otros licitadores sí conocían tal situación y que pudieron en base a ello y a conversaciones entre las empresas sobre las propuestas técnicas y precios ofertados,

reparar una documentación “mejorada” y presentarla o modificar lo ya presentado.

Durante todo el procedimiento se han respetado los principios de igualdad, transparencia y libre competencia. El artículo 157.4 de la LCSP establece que, en todo caso, la apertura de oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos, luego “a sensu contrario” el legislador está admitiendo que cuando se emplean medios electrónicos no es ni siquiera necesario el acto público para la apertura de la oferta económica. Pues bien, a pesar de emplearse medios electrónicos en la licitación SEGIPSA no hizo sólo pública la apertura de la oferta económica sino también la apertura de las proposiciones técnicas.

En cuanto al supuesto incumplimiento del acto de apertura de los archivos relativos a la parte de la oferta concerniente a los criterios cualitativos, afirma la recurrente la existencia de algunos problemas para conectar con la PCSP y el hecho supuesto de que la descarga de la documentación podía llevar horas, añadiendo que no se procedió a la descarga, y que se mostró solo en pantalla el descifrado de los archivos de las empresas licitadoras. Frente a ello señala que el mismo acto informático previsto en la PCSP que sirve para el descifrado, es el de la apertura y descarga de las ofertas, y que no hubo ningún tipo de irregularidad en la apertura de los sobres como consta en el Acta, sin ninguno de los representantes de las empresas licitadoras presentes en dicho acto, manifestaron objeción alguna y a mayor abundamiento, después de la publicación de dicha acta en la PCSP, la recurrente y ninguno de los licitadores presentó recurso alguno y ni siquiera observación al acta publicada.

En cuanto al informe técnico, la recurrente se refiere a que conociendo el día 6 de septiembre su puntuación técnica, presento el día 7 del mismo mes recurso para revisar la puntuación técnica obtenida, siendo así que el escrito presentado que no calificó de recurso, fue contestado por SEGIPSA remitiéndose el informe técnico publicado y la UTE debió presentar, si no aceptaba dicho informe, el pertinente recurso en el plazo de quince días de conformidad los artículos 44.2.b) y 50.1.c) de la LCSP, siendo por tanto el recurso respecto de las supuestas irregularidades en la valoración de la propuesta técnica extemporáneo.

En cuanto a las objeciones al informe técnico la documentación contenida en el sobre o archivo nº 2 se refería a los criterios cualitativos de adjudicación que se contienen en el PCAP y que son siete, con hasta diecinueve sub criterios, descendiendo así a un considerable grado de detalle, en la licitación se han tomado una serie de medidas conducentes a minimizar el riesgo de arbitrariedad o subjetividad en la aplicación de los criterios de adjudicación, así se definido con detalle en el PCAP los distintos criterios, en el Informe técnico, se ha huido de calificar cada aspecto de modo subjetivo, por lo que se han definido exactamente las condiciones objetivas que debían cumplirse para otorgar cada punto, o –en ocasiones– cada décima de punto, sin que pueda afirmarse que los criterios utilizados han tenido en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Los subcriterios a los que se refiere la parte recurrente, no son tales, sino que se concreta los elementos que ya se recogían en los criterios de adjudicación previstos en el PCAP, coincidiendo con la doctrina del TACRC que permite la concreción en el informe técnico de las especificaciones contempladas en el PCAP al describir los criterios de adjudicación.

En cuanto a las supuestas irregularidades en proceso de adjudicación la mesa de contratación no otorgó plazo de subsanación alguno a los licitadores, sino que se limitó a solicitarles aclaración para que se precisara cuáles iban a ser los medios que finalmente destinarían a la ejecución de los trabajos objeto de licitación.

Habiéndose presentado las ofertas en el mes de junio de 2018, la documentación acreditativa no se requirió a los 25 licitadores seleccionados hasta el mes de noviembre de 2018, esto es, cinco meses después. En dicho periodo, la composición del equipo de trabajo pudo variar por circunstancias sobrevenidas no imputables a los licitadores. A este respecto el PCAP prevé la posibilidad de reemplazo de aquellos miembros del equipo técnico que eventualmente cesasen su vinculación con la empresa, por otros de experiencia y perfil similares.

La recurrente, confunde el plazo de aclaración con una subsanación de documentación. No se ha contravenido la cláusula 13.3 del PCAP. Además, se trataría de un acto de trámite susceptible de recurso por lo que la impugnación por tal motivo es ahora extemporánea.

En cuanto a las alegaciones de TEFICAR S. A., no aportan en contra del recurso argumentos jurídicos sustancialmente distintos de los del órgano de contratación.

Sexto. Conforme a lo señalado en el fundamento jurídico segundo, debemos analizar los motivos de impugnación abordando en primer lugar los tres primeros, dejado el referido a la impugnación de la concesión de un plazo para aclaración de la documentación necesaria para la adjudicación del contrato a la determinación de, si una vez examinados los anteriores, tiene la recurrente legitimación para la impugnación.

Si debemos analizar con carácter previo al examen pormenorizado de la cuestión las afirmaciones del órgano de contratación en su informe sobre el carácter extemporáneo del recurso en cuanto a la impugnación de la valoración de los criterios cualitativos y del plazo de aclaración de la documentación presentada para ser adjudicatario.

Tales afirmaciones desconocen el principio esencial de los recursos administrativos en nuestro ordenamiento, que determina que, como regla general solo son recurribles los actos de terminación del procedimiento o resoluciones, no siendo susceptibles de recurso independiente los actos de trámite, sin

perjuicio de invocar su invalidez al recurrir la resolución. No obstante, la regla general, cabe recurrir los actos de trámite cualificado, entendiendo por tales aquellos que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, conforme señala el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Pues bien, el acto de la mesa de contratación por el que se valoran las ofertas en cuanto a los criterios dependientes de un juicio de valor y, menos aún, el informe técnico que no es de obligada aceptación por aquella, no son acto de trámite cualificado, pues no determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento para la licitadora recurrente, pues no es hasta el acto definitivo de adjudicación que se confirma o rechaza la valoración efectuada por la mesa, pues el órgano de contratación puede apartarse de la propuesta de la mesa (artículo 157.6 de la LCSP).

Tampoco es acto recurrible con independencia el de concesión de un plazo de aclaración de la documentación necesaria para la adjudicación, pues igualmente no determina para los licitadores afectados –y menos aún para la recurrente– la imposibilidad de continuar el procedimiento.

Sentado lo anterior, examinaremos el primer motivo de impugnación referido a la rehabilitación que no estrictamente ampliación del plazo de presentación de ofertas.

El artículo 1.1 de la LCSP impone a los poderes adjudicadoras la obligación de garantizar en la contratación pública, entre otros principios, los de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

En el caso que nos ocupa está acreditado en el expediente que se produjo una imposibilidad técnica de presentar ofertas en la PCSP durante un determinado número de horas el último día del plazo o, más correctamente, término señalado.

De haber sido posible atender a dicha incidencia mientras el plazo no hubiera vencido, hubiera sido de aplicación supletoria al procedimiento de adjudicación lo dispuesto en el artículo 32.4 de la LPACAP, que prevé la ampliación de plazo en caso de incidencias técnicas que imposibiliten el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda.

Ello no pudo ser, como señala la sociedad contratante, porque el funcionamiento de la PCSP no depende de ella, sino antes bien de la Dirección General de Patrimonio del Estado.

Pero, en cualquier caso, la causa que impone, conforme al artículo 32.4 de la LPACAP, ampliar el plazo no vencido, obliga igualmente a rehabilitar el plazo por el tiempo que el normal funcionamiento de la PCSP

estuvo interrumpido. Dicha causa no es otra que, ante una circunstancia de fuerza mayor que impide a los interesados su actuación en el procedimiento, restablecer sus derechos e intereses legítimos alterados, lo que se traduce en el procedimiento de licitación en la realización efectiva de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, permitiendo a todos ellos el acceso al procedimiento de licitación en igualdad de condiciones.

La rehabilitación del plazo publicada a través de la PCSP por el estricto tiempo en que el normal funcionamiento de aquella estuvo interrumpido cumplió por tanto con aquellos principios.

Es por completo extravagante la argumentación de la recurrente para afirmar que tal decisión le produjo discriminación.

En efecto, en el mejor de los casos, la recurrente expone una hipótesis de probabilidad mínima, en el peor una insidia contra los competidores, que no prueba ni va unida a la presentación de una denuncia. Si tiene conocimiento de un comportamiento antijurídico por parte de algunos licitadores, que pudieron aprovechar la rehabilitación del plazo para manipular la licitación, debe poner los medios de prueba o indicios a disposición de la autoridad administrativa o judicial, sin que sea admisible una acusación inconcreta de semejante jaez como fundamento de un recurso administrativo.

En cualquier caso, partiendo que lo afirmado por la recurrente sea solo una mera hipótesis y no una acusación vaga e indeterminada, tal comportamiento fraudulento podía igualmente producirse aunque no hubiera acaecido la fuerza mayor que origino la rehabilitación del plazo, por tanto la argumentación en contra de la rehabilitación del plazo cae por su propio peso.

El primer argumento debe ser pues rechazado.

En cuanto al segundo, la afirmación de que en el día y hora señalados no se procedió en debida forma a descifrar, abrir y descargar las ofertas técnicas; frente a la constancia en Acta de que no hubo irregularidad alguna, y de que dicho Acta no fue en ningún momento puesta en cuestión ni impugnada, la recurrente afirma que no fue así, sin acompañar su declaración de prueba alguna que desvirtué el contenido del Acta.

En fin, conviene aclarar que, el acto de apertura de las ofertas en lo relativo a los criterios evaluables mediante juicio de valor tiene por objeto, exclusivamente, acreditar el cumplimiento de deber de secreto de las proposiciones, lo que en caso de la presentación en papel se produce por la apertura de los sobres cerrados lo que, extendido al caso de la licitación electrónica, se reduce a las labores de descifrado y apertura, sin comprender la de descarga que, como la entrega y examen de la documentación obrante en los sobres, es una operación posterior.

Procede por tanto rechazar el segundo motivo.

En cuanto a la impugnación del informe técnico de valoración esta incide en la afirmación del licitador recurrente de que se han usado criterios no fijados en el pliego.

Como hemos dicho reiteradamente no puede exigirse al pliego un grado de detalle tan pormenorizado de los criterios evaluables mediante juicio de valor que convierta prácticamente a estos en criterios automáticos, contradiciendo así su naturaleza, por ello es posible la utilización de elementos técnicos de discernimiento o clasificación de carácter objetivo en el informe de valoración de las ofertas técnicas, siempre que no sean criterios nuevos no recogidos en los pliegos, sino mera concreción de las especificaciones en ellos contempladas o, más precisamente, una motivación de su ponderación.

Es por lo que los subcriterios que la recurrente considera que el informe ha introducido no son tales sino que, antes al contrario, se trata de meras concreciones de los elementos que ya se encontraban en los criterios y subcriterios de adjudicación del PCAP por lo que no modifican los criterios de adjudicación del contrato contenidos en el pliego, ni contienen elementos que, de haber sido conocidos en el momento de preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, ni, en fin, han supuesto efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

En fin, como también es reiterado en nuestros pronunciamientos, la valoración de la oferta técnica se haya presidida por la doctrina de la discrecionalidad técnica, por lo que la labor revisora de este tribunal se limita a apreciar la posible existencia de errores materiales ostensibles, arbitrariedad o discriminación, y del análisis del informe técnico no se desprende la existencia de tales vicios.

En consecuencia, debe también ser rechazado dicho motivo.

El último motivo se refiere a una hipotética improcedencia de solicitar aclaraciones a los licitadores propuestos como adjudicatarios después de transcurrido el plazo para presentar la documentación necesaria para la adjudicación.

Como se ha advertido en el FD Segundo anterior, mientras que la aceptación de alguno de los tres primeros motivos de adjudicación pudiera determinar en su caso una variación sustancial en la licitación que permitiese a la empresa ser adjudataria, y por tanto goza de un interés legítimo en la impugnación, no ocurre así con el último motivo en el caso de que los demás anteriores sean desestimados; pues en este caso, de estimarse su pretensión, solo tendría el efecto de que la recurrente pudiera reducir su distancia en la clasificación respecto de los adjudicatarios en seis puestos, es decir, quedaría clasificada en el número veintinueve, alejada en cuatro puestos del último adjudicatario, el 25^a, y por tanto sin posibilidad de serlo, por

lo que carecería de interés legítimo para recurrir por tal motivo, pues de su estimación no se le derivaría provecho cierto alguno.

Llegados a este punto, toda vez que la estimación del último motivo de impugnación no reportaría beneficio alguno para la recurrente, que en ningún caso podría ser adjudicataria, como pusimos de manifiesto en el Fundamento de Derecho Segundo procede la inadmisión del recurso respecto de ese motivo por falta de legitimación de la recurrente.

Procede pues confirmar el acto impugnado.

Por todo lo anterior, VISTOS los preceptos legales de aplicación, ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. P. P. L., en nombre y representación de SOCIMEP S.COOP y HERCA ESTUDIOS Y PROYECTOS, S. A. L., en compromiso de Unión Temporal de Empresas, contra el “Acuerdo de adjudicación”, de la licitación convocada por Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliario de Patrimonio, M. P. S. A. (SEGIPSA), para contratar el “Acuerdo Marco para la prestación de servicios de formación y mantenimiento del catastro inmobiliario (Exp. 1801125)”, respecto de los tres primeros motivos invocados, e inadmitirlo, respecto del último motivo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida en virtud del artículo 58.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.